

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 997

17 de mayo de 2018

Presentado por el señor *Rivera Schatz* (*Por petición*)

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para enmendar el inciso (c)(2) de la Regla 62.1 de las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico, a los fines de garantizar el acceso de los abogados en un pleito a los informes preparados por profesionales del trabajo social, independientemente si los mismos han sido preparados a solicitud de cualquiera de las partes o a solicitud del Tribunal de Primera Instancia.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Garantizar el debido proceso de ley, es parte esencial de los derechos que cobijan al ciudadano en aquellos procesos que insta el Estado. En cuanto a los procesos judiciales se refiere, uno de los componentes esenciales del debido proceso de ley, es el derecho a tener acceso a la prueba en su contra y a presentar prueba a su favor.

Las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico y las Reglas de Evidencia, establecen la forma y manera en la que las partes pueden obtener la prueba, la admisibilidad de la misma y quienes pueden obtener acceso al expediente judicial. En el caso de los expedientes que por ley o por orden del tribunal han sido clasificados como confidenciales, el acceso al expediente se circunscribe a personas con legítimo interés, o a otras personas mediante orden judicial y por causa justificada, conforme a la Regla 62.1 de las Reglas de Procedimiento Civil.

Actualmente, los abogados en casos de custodia, patria potestad o de relaciones

de familia tienen acceso limitado a los informes de profesionales del trabajo social, cuando dichos informes son preparados por empleados de la Rama Judicial o contratistas a petición de dicha Rama de Gobierno. En esos casos, la única forma que pueden tener acceso a los referidos informes, es acudiendo a la Secretaría del Tribunal a examinarlos. Esto requiere que el abogado incurra en gastos innecesarios y de tiempo, afectando su responsabilidad de proveer una representación adecuada, según dispuesto en los Cánones de Ética que rigen la profesión.

El contenido de los referidos informes es prueba que está sujeta a ser contrainterrogada, e incluso, podría presentarse prueba pericial por la parte interesada para refutar la validez de las recomendaciones emitidas en los mismos. En aras de proteger y garantizar el derecho constitucional al debido proceso de ley, esta Asamblea Legislativa entiende pertinente que los tribunales provean copia de los informes a los abogados de las partes en el pleito, sin la necesidad de que éstos tengan que solicitar mediante moción dichos documentos.

De igual forma, se dispone que la notificación a los abogados de las partes, puede realizarse conforme a la Regla 67 de las Reglas de Procedimiento Civil, la cual permite el envío mediante métodos electrónicos. A su vez, el Tribunal Supremo de Puerto Rico, promulgará reglamentación a esos efectos, con el fin primordial de garantizar la confidencialidad de los informes. Es preciso destacar que la profesión legal es una de las profesiones más reguladas en Puerto Rico. Ésta se rige por unos Cánones de Ética que exigen el más alto grado de profesionalismo, responsabilidad y ética.

Los abogados de las partes en los pleitos de custodia, patria potestad o relaciones de familia son partes con legítimo interés, por lo que no debe haber limitaciones para el acceso que puedan tener a los informes de profesionales del trabajo social que se preparan para dichos casos, independientemente si dichos informes fueron preparados por una de las partes o por el Tribunal. Así, protegemos el derecho de las partes de presentar prueba a su favor y de rebatir la prueba presentada en su contra.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmienda el inciso (c)(2) de la Regla 62.1 de las Reglas de
2 Procedimiento Civil de Puerto Rico, para que lea como sigue:

3 “Regla 62.1. Vistas, órdenes en cámara y expedientes.

4 (a) ...

5 (b) ...

6 (c) Serán personas con legítimo interés las siguientes:

7 1. ...

8 2. Los abogados o las abogadas de las partes en los pleitos.

9 *Disponiéndose, que los abogados y abogadas de las partes en un pleito de*
10 *custodia, patria potestad o de relaciones de familia, no tendrán que*
11 *presentar una solicitud o moción ante el Tribunal para obtener copia del*
12 *informe o de los informes sometidos por un profesional del trabajo social*
13 *que obre en autos, independientemente si dicho informe fue preparado y*
14 *presentado a instancia de una de las partes, de cualquier agencia del*
15 *Gobierno de Puerto Rico o a instancias del Tribunal. En aquellos casos que*
16 *los informes de un profesional de trabajo social que obren, en autos hayan*
17 *sido preparados por empleados de la Rama Judicial o contratados por dicha*
18 *Rama, el Tribunal deberá notificar copia de los mismos a los abogados de*
19 *las partes, conforme a las disposiciones de la Regla 67.*

20 3. ...

1 ...”

2 Artículo 2.- Reglamentación.

3 El Tribunal Supremo de Puerto Rico adoptará la reglamentación necesaria para
4 garantizar el acceso de los abogados a los informes preparados por profesionales del
5 trabajo social según las disposiciones de esta Ley y para garantizar la
6 confidencialidad de los mismos dentro de un término no mayor de noventa (90) días
7 de la vigencia de esta Ley.

8 Artículo 3.- Vigencia.

9 Esta Ley entrará en efecto inmediatamente después de su aprobación.